

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0793 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor ROBERT LUIS VILLA FERIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.903.761 expedida en Talaigua Nuevo Bolívar, en representación de la veeduría " Todos por Cicuco", inscrita en la Personería Municipal de Cicuco Bolívar, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB N° 0590 de 30 de junio de 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente al presunto vertimiento de Aguas Residuales producto de la labor de limpieza de las líneas de conducción del sistema de alcantarillado por parte de la alcaldía de Cicuco Bolívar.

Que mediante Auto No. 449 del 02 de julio de 2021, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad.

Que mediante oficio SG- INT- 1419 del 12 de julio de 2021, se remite el presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice la respectiva visita y emita Concepto Técnico

Que mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 330 del 15 de octubre del 2021, el cual conceptualizo lo siguiente:

"(...)

INFORME DE VISITA.

El día 24 de Agosto de 2021 a las 10:20 AM me desplace al municipio de Cicuco en el departamento de Bolívar, PTAR del municipio ubicada en las coordenadas geográficas 9°16.8030'y W74°38..8700'0, con el objetivo de reunirme con el señor ROBERT LUIS VILLA FERIA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.143.216, reunión que había sido concertada con antelación a través de llamada telefónica con el quejoso; En dicha visita me di a la tarea de escuchar en primera medida a la señora MARTHA I. CADENA en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del sector Monte Claro en el municipio de Cicuco, quien argumento que en días pasados presencio un carro tanque en la zona, presuntamente en función de ejecutar la extracción de los residuos de los manjoles de la línea de alcantarillado del municipio, observando en dicho procedimiento la disposición de los residuos en la planta PTAR del municipio ubicada en el Sector Monte Claro sin ningún tratamiento y siendo vertidas en la fuente de agua natural más cercana "caño el Violo"; argumento que fue afirmado por los señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

MARIA DE LAS FLORES LUNA en su calidad de Tesorera de la junta de acción comunal y ROBERT LUIS FERIA VILLA miembro de la veeduría, manifestando además que la gran mayoría de las familias que residen en la zona obtienen su sustento de la pesca en dicha fuente de agua y que la planta al parecer no cuenta con una persona a cargo de la misma.

En dicha visita pude obtener algunas evidencias fotográficas del procedimiento realizado en días pasados en los manjoles y la PTAR del municipio, además del vertimiento de líquido a la fuente de agua del caño el Violo y tome además evidencias fotográficas de la PTAR, el ducto de la misma y los Manjoles dispuestos en el servicio de alcantarillado del municipio.

En las instalaciones de la PTAR no fue posible evidenciar el funcionamiento de la misma, teniendo en cuenta que esta estaba cerrada y no encontré persona a cargo de la presunta planta, Asistí a las instalaciones de la administración municipal con la intención de entrevistarme con el Secretario de Planeación Municipal, el cual no se encontraba presente en el momento que lo solicite.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO.

1. Se requiere que el municipio de Cicuco, envíe informe a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, sobre los residuos succionados de los manjoles y dispuesto en la PTAR, para su evaluación y análisis.
2. En los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, no existe el permiso de vertimiento del municipio de Cicuco para el vertimiento en mención.
3. Se requiere que el municipio de Cicuco radique ante Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, los documentos para el permiso de vertimiento.
4. Qué el vertimiento y la disposición de residuos sin los permisos u autorizaciones de Ley acarrea las sanciones del caso teniendo en cuenta la ley 1333 de 2009, por lo tanto, se requiere apertura de un proceso investigativo y sancionatorio contra el municipio de Cicuco departamento de Bolívar, por parte de la CSB. “

Que mediante Auto No. 773 del 4 de noviembre de 2021, en donde se ordenó Iniciar Investigación de Carácter Ambiental contra el Municipio de Cicuco – Bolívar, por la presunta actividad de vertimiento de Aguas Residuales producto de la labor de limpieza de las líneas de conducción del sistema de alcantarillado entre otras disposiciones.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de los hechos puestos en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, se establece que el municipio de Cicuco – Bolívar, en el marco de actividades de limpieza de las líneas de conducción del sistema de alcantarillado, presuntamente realizó vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso ambiental otorgado por la autoridad competente, conforme fue denunciado por la veeduría ciudadana “Todos por Cicuco” mediante radicado No. 0590 del 30 de junio de 2021. La situación fue verificada mediante visita de inspección ocular ordenada por Auto No. 449 del 2 de julio de 2021, cuyo resultado técnico, contenido en el Concepto No. 330 del 15 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

octubre de 2021, permitió concluir que no obra en los archivos de la CSB permiso de vertimiento vigente a favor del municipio, y que no se allegó evidencia de la disposición adecuada de los residuos extraídos. En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se configura una presunta infracción ambiental atribuible a la administración municipal, consistente en la ejecución de vertimientos sin el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos exigidos, hecho que justifica la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental con el fin de establecer la responsabilidad correspondiente.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por el MUNICIPIO DE CICUCO – BOLIVAR, identificado con el NIT 800254481-1, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del MUNICIPIO DE CICUCO – BOLIVAR, identificado con el NIT 800254481-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al MUNICIPIO DE CICUCO – BOLIVAR, identificado con el NIT 800254481-1 o a su apoderado.

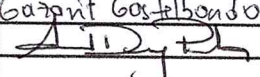
ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	Gazarit Gastelbondo
Aprobo	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General	
EXP	CSB – PAS- 028-2025		